



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCIÓN N.º 0986

POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1188 de 2003, por el cual se adopta el Manual de normas y procedimientos para la Gestión de Aceites Usados y en uso de sus facultades legales conferidas por el Decreto 561 de 2006, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, la Resolución 110 del 31 de Enero del 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

La Subdirección Jurídica del DAMA, Hoy Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con fundamento en el Concepto Técnico No. 7610 de 16 de septiembre de 2005, emitió el requerimiento de número 2006EE1578 de 24 de enero de 2006, con el cual se le solicita el cumplimiento de las normas vigentes en materia de aceites usados.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA Hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica con el fin de evaluar la gestión y el manejo del aceite usado por acopiadores primarios, el día 6 de junio de 2006 al establecimiento de comercio denominado CAR FULLER ubicado en la Av. Ciudad de Cali No. 8 – 40 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, y con fundamento en esta, emitió el Concepto Técnico No. 5813 de 18 de julio de 2006, con el cual establece que:

"(...) De acuerdo a lo observado en la visita técnica realizada el día 06 de junio de 2006 al establecimiento CAR FUELLER, ubicado la Av. Ciudad de Cali N° 8 – 40, con respecto a la gestión y manejo de aceites usados, se puede establecer que no se cumple con la totalidad de los requerimientos exigidos en la Resolución 1188/03.

Se observó que el establecimiento aunque cuenta con un área de lubricación dentro de sus instalaciones, generan muchos derrames y goteos de aceites, gasolina, grasas, razón por la cual en el piso se realizan la actividad en la calle e invaden el espacio público; incumpliendo los literales e y h del Artículo 7 – Prohibiciones del acopiador primario de la Resolución 1188/03.

Por otra parte, las condiciones y elementos de trabajo no son adecuados ya que los recipientes de recibo primario no garantizan la confinación del aceite ni están en buen estado físico, no usan guantes ni gafas como elementos de seguridad, los recipientes para el almacenamiento de aceites no están rotulados, el área no esta identificada ni señalizada, no cuenta con un sistema de contención que confine el aceite almacenado en caso de un derrame, el área de acopio es descubierta, el extintor no esta cerca al área ni esta recargado, no publican la hoja de seguridad de los aceites usados.

Por último, se identificó que el aceite usado acopiado en el establecimiento es entregado a movilizadores particulares no registrados ante el DAMA, incumpliendo lo estipulado en la Resolución 1188/03 en los literales b y c del Artículo 6 – Obligaciones del acopiador primario."

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NO. 0986

POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Sea lo primero señalar que las actividades que generan aceites usados, son actividades que requieren un mayor control y diligencia por parte del usuario, en el establecimiento no se cumple con la totalidad de las condiciones y elementos necesarios para desarrollar la actividad, lo anterior se evidenció al no contar con área de almacenamiento y/o lubricación, recipiente de recibo primario, elementos de protección, tanques superficiales, dique o muro de contención, cubierta sobre el área de almacenamiento, material oleofílico, no entrega el aceite usado a particulares autorizados por la entidad competente, no se encuentra inscrito como acopiador primario, no ha presentado certificado de capacitación en el tema de manejo de aceites usados y no ha fijado el anexo 8 del manual de normas, incumpliendo en la mayoría de los requerimientos de la Resolución 1188 de 2003 y del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.

Es importante destacar que la gestión integral de aceites usados incluye el manejo de estos, desde la generación hasta su procesamiento y/o disposición final, cumpliendo criterios que se ajusten a la legislación vigente y a buenas prácticas de tipo industrial. Cuando hay un manejo incorrecto de los aceites usados, se provoca una amenaza para la salud de las personas, el medio ambiente y los recursos naturales.

Para esta Secretaría, es claro que con las conductas anteriormente descritas, el señor PEDRO AMAYA identificado con la C.C No. 74.320.217, propietario del establecimiento de comercio CAR FULLER ubicado en la Avenida Ciudad de Cali No. 8 - 40 de la localidad de Kennedy, está contraviniendo lo dispuesto en la Resolución 1188 de 2003 que adoptó el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el capítulo 1 numerales 3.1, 3.3, 3.5, 3.6, 3.8, 3.9, 3.11 y 3.12 del Manual y el artículo 6 numerales b y c y el artículo 7 numeral h de la Resolución referida y por tanto considera pertinente, formular cargos a la sociedad en mención a través de su representante legal, teniendo en cuenta las consideraciones planteadas, y así procederá de conformidad en la parte resolutive de la presente providencia.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial en el artículo 8, en virtud del cual, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NO. 0986

POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva", concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes".

Que el Manual de Aceites Usados en el Capítulo 1, dispone:

"Numeral 3.1. Area de Lubricación: a) Estar claramente identificada. b) Los pisos deben construirse en material sólido, impermeable que evite la contaminación del suelo. c) No debe poseer ninguna conexión con el alcantarillado. d) Se debe garantizar una excelente ventilación. e) Estar libre de materiales".

"Numeral 3.3. Recipientes de recibo primario: Permitan trasladar el aceite usado removido desde el lugar de servicio del motor o equipo, hasta la zona para almacenamiento temporal de aceites usados. b. Esté elaborado en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos. c. Cuente con asas o agarraderas que

Bogotá (in)indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4

RESOLUCIÓN NO. 0986

POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

garanticen la manipulación segura del recipiente. d. Cuente con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de aceites usados del recipiente de recibo primario al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas."

" Numeral 3.5. Elementos de protección personal: a. Overol o ropa de trabajo. b. Botas o zapatos antideslizantes. c. Guantes resistentes a la acción de hidrocarburos. d. Gafas de seguridad.

Numeral 3.6. Tanques superficiales o tambores: a) Garanticen en todo momento la confinación total del aceite usado almacenado. e) Estén rotulados con las palabras ACEITE USADO en tamaño legible, las cuales deberán estar a la vista en todo momento, en un rótulo de mínimo 20 cm x 30 cm. f) En el sitio de almacenamiento se deben ubicar las señales de PROHIBIDO FUMAR EN ESTA AREA Y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS".

"Numeral 3.8. Dique o muro de contención: a) Confinar posibles derrames, goteos o fugas producidas al recibir o entregar aceites usados, hacia o desde tanque(s) y/o tambor(es), o por incidentes ocasionales.

Numeral 3.9. Cubierta sobre el área de almacenamiento que: a. Evite el ingreso de agua lluvia al sistema de almacenamiento del aceite usado. b. Permita libremente las operaciones de cargue o llenado y de descargue del sistema de almacenamiento".

"Numeral 3.11. Material oleofílico para control de goteos, fugas y derrames con características absorbentes o adherentes.

Numeral 3.12. Extintor con las siguientes características: a. Capacidad mínima de 20 libras de polvo químico seco para zonas de almacenamiento localizadas en áreas abiertas, o un extintor multipropósito de 20 libras para zonas de almacenamiento poco ventiladas. b. Recargado por lo menos una vez al año y su etiqueta debe ser legible".

Que la Resolución 1188 de 2003, en su

"ARTICULO 6: OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.

- a) (...)
- b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.
- c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.

ARTICULO 7: PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.

- h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo."

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo recomendado en el Concepto Técnico No 5813 de 18 de julio de 2006, emitido por la Subdirección Ambiental Sectorial Hoy Dirección de Control y Seguimiento Ambiental, dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental en contra del señor PEDRO AMAYA identificado con la C.C No. 74.320.217, propietario del

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 0986

POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

establecimiento CAR FULLER ubicado en la Avenida Ciudad de Cali No. 8 – 40 de la localidad de Kennedy, por su presunto incumplimiento a la normativa ambiental vigente.

Que de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos al señor PEDRO AMAYA identificado con la C.C No. 74.320.217, propietario del establecimiento CAR FULLER ubicado en la Avenida Ciudad de Cali No. 8 – 40 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

De acuerdo con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente Administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 0988

POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

Que la Resolución 110 de 31 de enero de 2007, delegó en cabeza del Director Legal Ambiental, la función de "Expedir los actos administrativos, de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas".

Que en conclusión es obligación de esta Secretaría por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones señaladas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y teniendo en cuenta el concepto de desarrollo sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor PEDRO AMAYA identificado con la C.C No. 74.320.217, propietario del establecimiento CAR FULLER ubicado en la Avenida Ciudad de Cali No. 8 – 40 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, por transgredir presuntamente la Resolución 1188 de 2003 que adoptó el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el capítulo 1 numerales 3.1, 3.3, 3.5, 3.6, 3.8, 3.9, 3.11 y 3.12, el artículo 6 numerales b y c y el artículo 7 numeral h de la Resolución en mención, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular al señor PEDRO AMAYA identificado con la C.C No. 74.320.217, propietario del establecimiento CAR FULLER ubicado en la Avenida Ciudad de Cali No. 8 – 40 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, los siguientes cargos.

- **Cargo Primero:** Presuntamente por no contar con área de lubricación, recipientes de recibo primario, elementos de protección personal, tanques superficiales, dique o muro de contención, cubierta sobre el área de almacenamiento, material oleofílico y extintor, contraviniendo lo dispuesto en los numerales 3.1, 3.3, 3.5, 3.6, 3.8, 3.9, 3.11 y 3.12 del Manual de Normas y Procedimientos para la gestión de Aceites Usados.
- **Cargo Segundo:** Presuntamente por no estar inscrito como acopiador primarios de aceites usados, no presentar la capacitación en el tema de manejo de aceites usados, ni publicar el anexo 8 del manual de aceites - Hoja de seguridad de los aceites, generar derrames y goteos sobre el piso del establecimiento, lo anterior en ambas sedes, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 6 numerales b y c y el artículo 7 numeral h de la Resolución 1188 de 2003.

ARTÍCULO TERCERO: El señor PEDRO AMAYA propietario del establecimiento CAR FULLER o quien haga sus veces, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, por medio de su representante legal o del apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO: El expediente DM-18-06-645 estará a disposición del interesado en esta Subdirección de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del C.C.A.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NO. 0986

POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: Fijar la presente providencia, en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente Acto administrativo al señor PEDRO AMAYA identificado con la C.C No. 74.320.217, propietario del establecimiento CAR FULLER ubicado en la Avenida Ciudad de Cali No. 8 – 40 de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

04 MAY 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: María José Cáceres Gutiérrez
CT. 5813 18.07.06
CAR FULLER
Exp. DM-18-06-645

Bogotá sin indiferencia